



**EXPEDIENTE N° : 00035-2019-95-0601-JR-PE-01**  
**JUECES : ALVAREZ T. / ARIAS Q. (D.D.) / VENTURA P.**  
**ACUSADO : MARLON ERIK VILLEGAS CORDOVA**  
**DELITO : TORTURA**  
**AGRAVIADO : CARMEN ROSA PEREZ PEREZ**  
**ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**  
**ESP.DE CAUSAS : PAOLA JANET CESPEDES**  
**ESP. DE AUDIENCIAS : LUISA CECILIA VIDAL CARRANZA**

### SENTENCIA N.º 59 - 2025

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Cajamarca, veinticuatro de abril de  
dos mil veinticinco.

#### I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Marlon Erik Villegas Cordova, contra la sentencia N° 90, contenida en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto del 2024, que resolvió CONDENAR a Marlon Erik Villegas Córdoba, identificado con DNI 46412222, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de Tortura, en agravio de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos. En consecuencia, le IMPONE la pena privativa de la libertad de 15 años e inhabilitación, conforme del inciso 1 del artículo 36° del Código Penal y FIJAR como reparación civil la suma de S/ 151 000.00, a favor de los representantes legales de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos.

#### II. PARTE EXPOSITIVA

##### **2.1. ANTECEDENTES PROCESALES**

##### **2.1.1. Sustento fáctico y calificación jurídica de la imputación fiscal**

1. Del contenido de la acusación fiscal, se advierte que se atribuye a Marlon Erik Villegas Córdoba, los hechos siguientes:

##### **Circunstancias precedentes:**



- i. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chota, en el expediente N° 0049-2010-15-0604-JPU-CH, emite la sentencia, contenida en la resolución N° 40 de fecha 29 de octubre del 2014, condenando a Everildes Cotrina Ramos como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado por alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Víctor Hugo Cotrina Encalada (hijo de Hugo Persi Cotrina Aguinaga) a veinte años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y el pago de la reparación civil ascendente a la suma de cien mil soles que deberá pagar el condenado, a favor de los herederos legales del agraviado, representado por el actor civil Hugo Percy Cotrina Aguinaga.
- ii. Asimismo, en dicha sentencia se ordena la ejecución provisional de lo resuelto, en consecuencia, se dispone la ubicación y captura del sentenciado a fin de darle ingreso al Establecimiento Penal, cursándose los oficios respectivos a la Policía Nacional del Perú.

**Circunstancias concomitantes:**

- iii. Con fecha 21 de junio de 2018 a horas 22.00 aproximadamente, la persona de Hugo Persi Cotrina Aguinaga se acercó a la Comisaría de Santa Cruz y se identificó como superior en retiro de la PNP, solicitando entrevistarse con el acusado Marlon Erik Villegas Cordova, quien estaba encargado de dicha comisaria, señalándole que conocía a un informante y sabía de la ubicación del señor Everildes Cotrina Ramos, quien se encontraba con una orden de captura vigente y que dicha persona requisitoria había matado a su hijo hace más de ocho años.
- iv. Es así que, el acusado Marlon Erik Villegas Córdova, siendo las 00:10 horas del día 22 de junio de 2018, arma un operativo conformado por Marlon Erik Villegas Córdova, S2 PNP José Darwin Pérez Cardozo, S2 PNP Edgar Arturo Panta Arcos, S3 PNP Vilder Carranza Montenegro, S3 PNP Vargas Ocaña Cesar, S3 PNP Quispe Muñoz Eduardo y Hugo Persi Cotrina Aguinaga, quienes se dirigen al domicilio de Everildes Cotrina Ramos, ubicado en el caserío de San Lorenzo, distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz, llegando a la 01:00 horas aproximadamente a dicho domicilio, donde lograron ingresar: Hugo Persi Cotrina Aguinaga (policía en retiro, actualmente fallecido), los acusados Alf. PNP Marlon Erik Villegas Córdova, S2 PNP José Darwin Pérez Cardozo, S2

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

- PNP Edgar Arturo Panta Arcos y el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro (efectivos policiales de la comisaría PNP - Santa Cruz), encontrando allí al señor Everildes Cotrina Ramos.
- v. Los mencionados efectivos policiales ingresan a la casa e intervienen al hoy agraviado dentro de su domicilio, lo reducen en el suelo y el oficial encargado de tal operativo - Alférez PNP Marlon Erik Villegas Cordova, ordena al S3 PNP Vilder Carranza Montenegro, que le coloque los grilletes y el particular Hugo Persi Cotrina Aguinaga, con el consentimiento del oficial a cargo y junto con éste, lo golpean, propinándole patadas en la zona abdominal y en otras partes del cuerpo del intervenido, causándole un traumatismo abdominal cerrado [perforación en el intestino delgado de 4X1 cm), infligiéndole dolores físicos y mentales.
  - vi. La agresión ha tenido por finalidad castigarlo por el hecho que había cometido (matar a Víctor Hugo Cotrina Encalada), siendo testigo presencial de estos hechos la señora Carmen Rosa Pérez Pérez, esposa del agraviado; quien en todo momento solicitaba que dejen de agredir a su conviviente, además, también fueron presenciadas por los efectivos policiales S2 PNP José Darwin Pérez Cardozo, S2 PNP Edgar Arturo Panta Arcos y el S3 PNP Vilder Carranza Montenegro, quienes omitieron prestar auxilio al agraviado, a pesar que la señora Carmen Rosa Pérez Pérez les requirió su apoyo para que cesen los actos de violencia en agravio de su conviviente.
  - vii. Posteriormente, los efectivos policiales y Hugo Percy Cotrina retiraron de su domicilio al intervenido Everildes Cotrina Ramos, conduciéndolo hasta el vehículo policial que se encontraba cerca del lugar de los hechos, para finalmente ser llevado hasta la comisaría de la PNP de la provincia de Santa Cruz, en donde Hugo Persi Cotrina Aguinaga, usando un chaleco de la Policía Nacional, se toma fotografías con el detenido, quien se encontraba esposado y tomado por el cuello por aquél, fotografías que subió a sus redes sociales (Facebook y WhatsApp como foto de perfil), con la finalidad de seguir menoscabando psicológicamente al intervenido.
  - viii. Luego, Everildes Cotrina Ramos, al presentar dolor abdominal (producto de las agresiones sufridas), fue trasladado e ingresado a las 03:00 de la mañana del 22 de junio del 2018, al Centro de Salud de la provincia de Santa Cruz - Julio Horna Vera, donde fue atendido por la médico de turno Patricia Arias Facundo, quien le diagnosticó trauma abdominal cerrado y d/c lesión órgano



intrabdominal, solicitando se le practique una ecografía abdominal; sin embargo, la misma no se le realizó de manera inmediata.

- ix. A las 09:00 horas del 22 de junio del 2018, el agraviado es ingresado al Centro de Salud de la provincia de Santa Cruz y fue atendido por el médico de turno Yeltsin Ulises Rojas Ccahua, quien le practica el examen de ecografía abdominal que había recomendado la medico anterior, siendo conducido luego al agraviado hasta el tópic de emergencia, donde el indicado medico prescribió que se le coloque una ampolla intramuscular de diclofenaco con dexametasona y 10 pastillas de naproxeno cada ocho horas, por lo que el técnico de ese turno le aplicó la ampolla intramuscular y luego el agraviado fue conducido nuevamente a la comisaria de la PNP de Santa Cruz.
- x. Ese mismo día a horas 15.51 horas, el agraviado fue evaluado por el médico legista Elmer Enrique Rodríguez García, quien concluye que el mismo presenta lesión producidas por objeto contundente, prescribiendo 1 día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
- xi. La señora Carmen Rosa Pérez Pérez, en compañía de su hermano Jairo Pérez Pérez se dirigieron a la comisaria de Santa Cruz con la finalidad de visitar al intervenido, siendo atendidos por el acusado Marlon Erik Villegas Córdova (encargado de la Comisaria), quien en todo momento les negó visitar y proporcionarle alimentos, momento en el cual la señora Carmen Rosa logra escuchar los quejidos de dolor de su esposo intervenido. Estos quejidos del agraviado fueron escuchados también por el abogado Kennedy Cayao Gabriel, quien fue contratado como abogado del agraviado.
- xii. Asimismo, debido a que el estado de salud del agraviado empeoró, fue trasladado nuevamente al Centro de Salud de Santa Cruz, donde fue atendido por el Médico de Turno César Augusto Bravo Monge, quien le diagnostico nuevamente “traumatismo abdominal cerrado” y deshidratación moderada e insuficiencia renal aguda, recomendando se quede en observación para estabilizar sus signos vitales y dada la gravedad del paciente dispuso en coordinación con los familiares del agraviado, sea referido a la clínica Mileniun, de la ciudad de Chiclayo, porque necesitaba ser intervenido quirúrgicamente; sin embargo, los efectivos policiales de la comisaria de la PNP de la provincia de Santa Cruz, encargados de la custodia del agraviado argumentaron que debían llevarlo a la ciudad de Chota para su internamiento en el centro

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

penitenciario, por cuanto el juez había ordenado que el detenido debe ser trasladado a la ciudad de Chota, antes de las 19:00 horas.

- xiii. En atención a ello, el médico de turno refiere al agraviado al Hospital de la provincia de Chota a eso de las 19:40 Aprox., siendo ingresado al servicio de emergencia a las 21:30 horas aproximadamente del día 22 de junio del 2018 y debido a la gravedad de su estado de salud, fue referido de inmediato al hospital de Cajamarca, por ser éste un Hospital de mayor complejidad; sin embargo, en el trayecto el agraviado falleció a la 01:00 de la mañana del 23 de junio de 2018 en la ambulancia, siendo trasladado al Hospital de la ciudad de Bambamarca, donde el Médico de Turno confirmó el deceso.

### Circunstancias posteriores:

- xiv. Practicado la necropsia de ley en la ciudad de Cajamarca, se concluyó como diagnóstico de muerte, según Protocolo de Necropsia N° 130-2018: septicemia, peritonitis, traumatismo abdominal cerrado perforación de intestino delgado, precisando que el agente causante de la muerte ha sido elemento contuso, debiendo entender a este último como al objeto o instrumento que carece de punta y/o filo, superficie más o menos roma y con el peso suficiente para hacer daño, ejemplos: puño, rodilla, pie, piedra suelo, borde de pared, piso, algún mueble del hogar, etc.
2. Por los hechos antes descritos, se atribuye al acusado Marlon Erik Villegas Cordova ser autor del delito contra la humanidad, en la modalidad de **tortura**; ilícito previsto y sancionado en el artículo 321, segundo párrafo, literales a) y e) del Código Penal, concordado con el primer párrafo del referido artículo como tipo base, el cual prescribe que:

*“El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.*

*La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:*



- a. *Resulte con lesión grave. (...)*
- e. *Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito. (...)*

### **2.1.2. Fundamentos de la resolución impugnada**

3. La sentencia condenatoria materia de impugnación, se sustenta en base a los siguientes fundamentos:
- a) Existe prueba directa que el acusado Marlon Erik Villegas Córdova, acudió con un grupo de policías a su mando hasta el caserío de San Lorenzo, distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz, con el objeto de capturar al agraviado Everildes Cotrina Ramos, quién se encontraba con orden de captura (requisitoriado). Esta información no ha sido negada por el acusado.
  - b) Sobre el lugar de la intervención: conforme se advierte de la diligencia de constatación, existen abolladuras en la puerta de la vivienda, por ello se corrobora que dicha diligencia fue en el interior de la vivienda, conforme lo manifestado por la parte agraviada.
  - c) Sobre la existencia de luz eléctrica, se ha demostrado que la vivienda del agraviado sí tenía luz eléctrica, además, en cuanto a la presencia del arma de fuego, no existe prueba objetiva que demuestre que al agraviado se le encontró con arma de fuego.
  - d) Sobre las lesiones en contra del agraviado, se tiene que éstas han sido causadas por agente contuso, es decir que se le ha tenido que golpear de intensidad media a más en el abdomen, esto se prueba con la declaración de la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez (esposa del agraviado) y el perito Alindor Torres, autor del informe de necropsia.
  - e) Sobre los quejidos de dolor; a pesar que los efectivos policiales que han participado en el evento, han dicho que el agraviado no se ha quejado de dolor, esto tiene que ser falso, pues como se aprecia del informe de necropsia, el agraviado ha sido agredido en diversas partes del cuerpo, siendo significativa las lesiones en el abdomen que propició su deceso.
  - f) En cuanto a la atención médica: Es verdad que el acusado, a cargo del operativo trasladó al agraviado hasta el centro de salud, pero por cumplir con el procedimiento de presentarlo ante el médico legista para la evaluación de posibles lesiones y es ante su imposibilidad que acude a dicho nosocomio.



- g) Con la prueba actuada queda claro que el uso de la violencia contra el agraviado no ha sido parte del procedimiento de intervención policial, por tanto, no es de recibo considerarlo como causa de justificación, en tanto cuando el acusado golpea en el abdomen el agraviado, ésta ya estaba reducido en el suelo y engrilletado.
- h) A pesar de causarle dolores físicos al agraviado, el acusado lo ha mantenido así por varias horas, aun cuando el testigo Kennedy Cayao Gabriel le pidió que sea trasladado a un centro de salud, respondiendo que sea él quien trajera un médico hasta la comisaría.

### **2.1.3. Fundamentos del recurso de apelación:**

- 4. La defensa técnica del acusado Marlon Erik Villegas Córdova interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria antes detallada, solicitando que sea revocada y reformándola, se lo absuelva de la acusación fiscal y se deje sin efecto la reparación civil impuesta en su contra o, en su defecto, sea declarada nula y se disponga que otro colegiado emita una nueva resolución; en base a los siguientes argumentos:
  - a) Existe error en la valoración de pruebas y en la construcción de los hechos, pues no se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal N° 000388-L-D de fecha 21 de junio de 2018, practicado al agraviado Everildes Cotrina Ramos, el cual contradice totalmente lo afirmado por el *a quo*.
  - b) En la declaración del testigo Yeltsin Rojas Cegahua, quien era médico del Centro de Salud Santa Cruz, explicó que no había líquido ni sangre en el abdomen y que, si hubiera daño, el primer órgano más susceptible sería el hígado, no observando ningún tipo de daño o lesión.
  - c) Se ha otorgado una mayor valoración al único testigo de la parte agraviada (Carmen Rosa Pérez Pérez), a pesar de que en su denuncia señaló que el personal policial habría tocado la puerta y que ingresaron al domicilio del requisitoriado con autorización de ésta; sin embargo, en su declaración llevada a cabo en fase de investigación y en el examen efectuado en juicio oral indicó que no brindó autorización al personal policial para ingresar al domicilio, versiones que son totalmente contrarias.
  - d) El personal policial ha sido constante y coherente al señalar que la intervención se ha realizado en el frontis del domicilio del requisitoriado; del mismo modo, no existe congruencia en lo narrado por la testigo presencial, respecto de cuál era la posición

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

del requisitoriado al momento que fue agredido, ya que refirió que estaba de costado y que uno lo agredía por delante y el otro por detrás, en un intervalo de 15 a 20 minutos y que resultó desmayado, lo cual no guarda relación con el resultado del Certificado Médico Legal N° 000388-L-D, practicado al agraviado.

- e) Conforme al Acta de Intervención, declaración del acusado y demás personal PNP interviniente, el único dolor que aquejaba al requisitoriado era por los grilletos de seguridad que tenía colocados, los mismos que se habían ajustado por el movimiento que éste realizaba en ese momento, tal como se advierte del Certificado Médico Legal N° 000388-L-D.
- f) En el video que se adjunta, se aprecia que el día 21 de junio del 2018, el agraviado ingresa caminando sin ninguna dificultad a la Comisaría, lo cual se contradice con la versión de la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez.
- g) No se ha tenido en cuenta que el señor Hugo Percy Cotrina Aguinaga, el informante y los testigos (efectivos policiales) refieren que el requisitoriado realizaba labores agrícolas y ganaderas en horas de la noche, por la condición jurídica en la que se encontraba, siendo creíble que portara un arma de fuego para evitar su detención, conforme se ha dejado constancia en las actas formuladas en relación a dicha intervención policial.
- h) El *a quo* no valoró adecuadamente la versión del testigo de referencia Jairo Pérez Pérez (cuñado del agraviado), puesto que su versión fue desmentida por su propia hermana, la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez (esposa del agraviado), cuando refirió en juicio oral que su hermana le había contado que todos los efectivos policiales intervinientes habían agredido físicamente al agraviado; sin embargo, su propia hermana refirió que no le había narrado de esa manera los hechos.
- i) Los testigos Jairo Pérez Pérez y Carmen Rosa Pérez Pérez se contradicen y sienten odio y rencor hacia los policías intervinientes por la captura del requisitoriado.
- j) El perito psicólogo homologo Rubén Miranda Ramírez, en la Pericia N° 519-2018 ha referido que la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez presenta rasgos inestables y volubles, así como que presenta sentimientos de rencor y colera, así como una inclinación a mentir y a ensañarse con el acusado, por el solo hecho de haber detenido a su esposo que se encontraba requisitoriado, por tanto, no se cumple con el requisito de incredibilidad subjetiva.
- k) Tampoco cumple con el presupuesto de verosimilitud ni persistencia en la incriminación, toda vez que la señora Carmen Rosa Pérez Pérez no ha tenido

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

coherencia ni solidez en todas sus declaraciones dadas en el presente proceso, versiones que además no han sido corroboradas con ningún medio de prueba.

- l) El *a quo* también hace alusión a la supuesta contradicción en la declaración de César Hugo Vargas Ocaña con la de Quispe Muñoz, empero, no ha tenido en cuenta que ambos efectivos policiales se encontraban en lugares y distancias diferentes.
- m) Se encuentra acreditado que al agraviado fue llevado al Centro de Salud de Santa Cruz desde la madrugada del día 21 de junio de 2018 hasta el último momento de su deceso, en tres oportunidades.
- n) El abogado del agraviado indicó que la única persona que lo había pateado era el acusado, empero, su esposa, quien señaló haberse encontrado en todo momento con su esposo, refiere que había observado que entre el alférez y el señor Hugo Percy Cotrina Aguinaga, patearon a su esposo por un espacio de 15 a 20 minutos, versiones que son totalmente incongruentes entre sí.
- o) El detenido Everildes Cotrina Ramos comentó a su abogado que le habían intervenido 4 efectivos y 1 se había quedado en la camioneta, es decir, en total eran 5 policías, siendo lo real que, en la citada fecha, participaron en dicha diligencia 6 efectivos policiales.
- p) Los médicos habrían sido los que no atendieron con la diligencia debida al paciente y con mayor intensidad la representante del Ministerio Público Dra. Ampara Novoa Tacilla, quien pese a tener la posición de garante en su calidad de director de la investigación, fue quien no permitió que sea trasladado a la provincia de Chiclayo, por el contrario, de forma autoritaria, dispuso que sea trasladado al Hospital de la provincia de Chota.
- q) Tampoco se ha valorado adecuadamente el examen del perito médico legista Elmer Enrique Rodríguez García, respecto al Certificado N° 388-L-D, ya que al auscultar físicamente al agraviado solo observó equimosis en ambas muñecas de las manos, en ambos codos y en la región deltoide derecho, resultando ilógico que el galeno no lo haya advertido y apreciado a la vista de la presencia de algún tipo de equimosis o hematomas en otras partes del cuerpo.
- r) Si bien este perito también señaló que es posible que puedan causarse lesiones interiores sin que aparezcan en el exterior del cuerpo, pero esta situación es excepcional y se puede dar siempre y cuando la persona a recibir el impacto se encuentre debidamente protegida con una superficie gruesa que va amortiguar el impacto, situación que no ha podido darse en el presente caso.



- s) El apelante en ningún momento agredió a Everildes Cotrina Ramos, versión que ha sido corroborada por todos los efectivos policiales quienes han dado su testimonio, reconociendo si, haber efectuado el uso racional y proporcional de la fuerza, como es el control físico al momento de reducir al requisitoriado, ya que este ofreció resistencia a su detención.
- t) El dolor a la altura del abdomen pudo ser enfermedad natural pero no por los supuestos golpes producidos por el acusado, esto por cuanto es conocedor de las normas que fijan los lineamientos y procedimiento a tener en cuenta para la atención de una persona intervenida cuando se haga uso de la fuerza, tal como lo establece el artículo 9, literal a) del Decreto Legislativo N°1186, Ley de Uso de la Fuerza.
- u) El agraviado ofreció resistencia e incluso hizo el ademán de llevar la mano hacia la cintura a la altura del abdomen, por lo que, para reducirlo se tuvo que hacer uso de la fuerza, derribándolo al suelo, ejerciendo control físico y entendiéndolo a la fuerza empleada como un mecanismo legalmente autorizado.
- v) Se debe tener en cuenta el Recurso de Nulidad N° 117-2014 - LIMA, ya que al igual que el presente caso, se acusa por delito de tortura y cuenta con un certificado médico legal que recomienda 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, por tanto, no existen ni siquiera lesiones leves.
- w) El agraviado Everildes Cotrina Ramos en el año 2010 había denunciado a los efectivos policiales de la Comisaría Sectorial de Santa Cruz por el delito de tortura, denuncia que concluyó con su archivamiento por el Tribunal constitucional según Expediente N°00632-2011-PHC/TC.
- x) El hecho de haber consignado la hora de 4:30 am en el Acta de Intervención, no significa que sea falso, puesto que en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, se aprecia que, la intervención policial se realizó en el exterior del domicilio del agraviado a la 01:30 am y se redujo a éste utilizando el uso de la fuerza, por lo que, dicho error material no afecta el fondo, además, no se trata de un vicio que conlleve la nulidad de dicho acto, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.
- y) No se ha tenido en cuenta que el Acta de Constatación de fecha 20 de setiembre de 2018, se realizó casi tres meses después de ocurridos los hechos, no siendo útil para su valoración, puesto que, durante este periodo de tiempo, la denunciante al tener disponibilidad de la casa, fácilmente pudo generar abolladuras con el único afán de perjudicar al acusado.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

- z) Resulta ilógico que alguien patee una puerta a gran altura (1.55 mts), donde se ubica las armellas y que la puerta presenta pequeños golpes de entre 2 a 3 centímetros, pues una patada no deja ese tipo de huellas con las dimensiones antes descritas.

### III. PARTE CONSIDERATIVA:

#### 3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

##### 3.1.1. Facultades del tribunal revisor

1. El derecho a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado. El recurso de apelación permite a los sujetos legitimados requerir el control de las resoluciones judiciales, a fin de ser revisadas por el órgano jurisdiccional superior y luego del análisis pertinente, confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada.
2. Por tanto, el colegiado superior debe circunscribirse a aquellos extremos que han sido materia de impugnación y agravios, ello conforme al **principio *tantum appellatum quantum devolutum***. Es decir:

*"(...) los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial (...)"<sup>1</sup> (negrita nuestra).*

3. Así, también, dentro del ámbito legal, el artículo 409 del CPP, en referencia a la competencia del tribunal revisor, indica:

*"1. La impugnación confiere al Tribunal **competencia solamente para resolver la materia impugnada**, así como para declarar la nulidad en caso de*

---

<sup>1</sup> Casación N° 413-2014 - LAMBAYEQUE, de fecha 7 de abril de 2015, fundamento trigésimo cuarto.



*nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante (...)*  
(Negrita nuestra).

Del mismo modo, el artículo 419 del CPP, señala:

*“1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema. 2. Bastan dos votos conformes para absolver el grado”.*

Y, el artículo 425 del mismo cuerpo normativo, establece que:

*“(...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: (...); b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada (...)*”.

### **3.1.2. Nulidad de resoluciones judiciales**

4. El artículo 149° del CPP, señala: *“La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.”*
5. Igualmente, el artículo 150° del CPP establece: *“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.”*
6. De esta manera, la nulidad es entendida como aquel instituto procesal por medio del cual se declara la inexistencia o la invalidación de un acto procesal debido a que se cometió un vicio procesal por violación a la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado. Lo que implica realizar nuevamente dicho acto procesal<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Expediente N° 04230-2009-PHC/TC-Tumbes. (Caso Arturo Enrique Montoya Alvarado). Sentencia del 24 de noviembre del 2009. Fundamento jurídico 5.



7. La vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley, sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad, pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional<sup>3</sup>.

### **3.1.3. Motivación de resoluciones judiciales**

8. El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, respecto a la motivación de las resoluciones, señala que es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5° de la Constitución, el cual determina:

*“las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...).”*

9. Respecto a los errores en la motivación de las resoluciones, el acuerdo plenario antes indicado precisa que tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión (constituyan el soporte básico de la resolución), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierde el sentido y alcance que la justificaba.
10. En igual sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 728-2008-PHC/TC determinó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

---

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 del 6 de diciembre del 2011. (Asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma). Fundamento jurídico 19, tercer párrafo, *in fine*.



En esta sentencia, el Tribunal delimita diversos supuestos en los que se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones y son: a) Inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

Asimismo, debemos precisar que, es deber y obligación de los jueces motivar debidamente sus decisiones, no sólo para garantizar que la decisión adoptada fue emitida en el marco de un debido proceso, sino porque tal inobservancia incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en este caso, de la víctima) en su dimensión de obtener una respuesta fundada en derecho y justicia.

#### **3.1.4. Delito objeto del presente proceso.**

11. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro [aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número "veinticuatro mil ochocientos quince", del doce de mayo de dos mil novecientos noventa y ocho, ratificado el catorce de junio del mismo año y depositado el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho], en su artículo uno indica describe lo siguiente: "a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a estas.



12. Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas (con participación del Perú), que entró en vigor el uno de julio de dos mil dos, señala en el parágrafo "e" del inciso dos del artículo siete lo siguiente: "por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control [...]".
  
13. Por otro lado, conforme al Recurso de Nulidad N° 11 23-2015, Lima, el delito de tortura descrito en nuestro ordenamiento penal, exige básicamente la concurrencia de tres elementos:
  - a) Un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen el delito de tortura; esto es, aplicación de condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral.
  
  - b) La calidad del sujeto activo de representante del Estado, es decir, el ser autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas sujetas a una denuncia, proceso o cualquier asunto de similar índole.
  
  - c) Finalmente, un elemento teleológico que exige una finalidad alternativa de procurar obtener una información o confesión por parte de la víctima o un tercero; de intimidarla o coaccionarla; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO**

14. De conformidad a los argumentos normativos mencionados, al contenido de la acusación y de la sentencia condenatoria, así como los términos en los que viene planteado el recurso de apelación, corresponde analizar si los fundamentos de la sentencia impugnada son o no el resultado de un juzgamiento racional y objetivo;

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

a través de los cuales, el juez evidenció su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

En este sentido, se debe analizar si la sentencia se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se movió dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

En el presente caso, se imputa al procesado Marlon Erik Villegas Córdova haber propinado patadas en la zona abdominal del agraviado Everildes Cotrina Ramos, en circunstancias en que éste fue intervenido en su domicilio, al tener una orden de captura vigente por haber sido condenado como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de Víctor Hugo Cotrina Encalada. Estos golpes le habrían causado dolores físicos y mentales, toda vez que se le diagnosticó un traumatismo abdominal cerrado (perforación en el intestino delgado de 4X1 cm), los que, a su vez, tuvieron la finalidad de castigarlo por el hecho delictivo que había cometido, esto es, haber matado a Víctor Hugo Cotrina Encalada, quién es hijo del policía en retiro Hugo Percy Cotrina Aguinaga.

- 15.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia, se aprecia que, en la valoración conjunta de los medios probatorios, el *a quo* ha mencionado lo siguiente:

*“(...) Como hemos tenido oportunidad de expresar la valoración individual existe prueba directa que el acusado Marlon Erik Villegas Córdova, acudió con un grupo de policías a su mando hasta el caserío de San Lorenzo, distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz. Esta información no ha sido negada por el acusado, esto con el objeto de capturar a un requisitoriado, nos referimos al agraviado Everildes Cotrina Ramos (...).”*

*“(...) Con la prueba actuada queda claro que el uso de la violencia contra el agraviado no ha sido parte del procedimiento de intervención policial, por*



*tanto, no es de recibo considerarlo como causa de justificación, en tanto queda claro, que cuando le golpea el acusado en el abdomen el agraviado ya estaba reducido en el suelo y engrilletado (...)*”.

Al respecto, se advierte que el *a quo* hace referencia a que se ha llegado a las conclusiones antes señaladas respecto a la comisión del delito, debido a la prueba actuada en juicio oral; sin embargo, no precisa en estricto cuáles son los medios de prueba que le permitieron arribar a tales conclusiones.

Asimismo, tampoco ha fundamentado su decisión en atención a los elementos objetivos que exige el tipo penal de tortura, el cual incluye dos modalidades: “[1] Infligir a otro, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales. Esta variante, significa que la víctima se somete a la voluntad del agente como consecuencia del dolor corporal que se le ocasiona. Asimismo, la tortura psíquica-moral implica la limitación de las capacidades de la víctima por medio de procedimientos que no afecta la materialidad del cuerpo humano, como las amenazas, pero es necesario que este se someta a la voluntad del autor del delito. [II] Someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyen su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. Esta variante no debe confundirse con la tortura física o psíquica, pues se trata de dos conductas diferentes, en tanto, aquí no existe contacto físico contra la víctima, sino que es colocado bajo ciertas condiciones que afectan directamente su dignidad personal<sup>4</sup>.

Es decir, en la valoración conjunta de los medios probatorios, el *a quo* debió expresar las razones por las cuales los medios probatorios valorados individualmente permiten acreditar objetivamente la comisión del delito de tortura en alguna de sus dos modalidades comisivas, así como la concurrencia de las agravantes que se imputan al procesado, las cuales son: 1) *Cuando la víctima resulte con lesión grave; y, 2) Cuando la víctima se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito;* sin embargo, ello no ha ocurrido en caso concreto, por cuanto el *a quo* se ha limitado a esgrimir sus conclusiones sin fundamentar probatoriamente el sentido de las

<sup>4</sup> R.N. N° 1252-2011 Cusco, fundamento sexto.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

mismas, de cara con los elementos del tipo penal y la concurrencia de las dos agravantes que son materia de imputación en el presente caso.

16. Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, de acuerdo con el R.N. N° 1252-2011 Cusco, para identificar un acto como delito de tortura, se requiere, entre otros, la presencia de cuatro hipótesis como finalidad de ella, las cuales son: **i)** obtener una confesión, **ii)** obtener una información, **iii)** castigar a la víctima por un hecho que ha cometido e **iv)** intimidarla o coaccionarla (fundamento quinto).

En el presente caso, el colegiado *a quo* no analizó cuál fue la finalidad que motivó los actos denunciados como tortura y si ésta ha sido debidamente acreditada con los medios probatorios actuados en el proceso; aspecto que resulta relevante a efectos de verificar si nos encontramos ante una conducta que pueda ser calificada como tortura, desde su aspecto subjetivo.

17. Aunado a ello, se advierte que el *a quo*, para establecer la responsabilidad penal del procesado Marlon Erik Villegas Córdova, valoró individualmente -en entre otros- la declaración de la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez (esposa del agraviado), indicando que la declaración de esta testigo es “determinante para considerar probada la tesis fiscal, pues afirma que el acusado, conjuntamente con el particular Hugo Percy Cotrina Aguinaga, habían agredido al agraviado Everildes Cotrina Ramos”.

Es decir, el *a quo* otorga fuerza probatoria a la declaración de la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez, quién es la única testigo presencial de cargo; sin embargo, no ha analizado si su testimonio cumple con las garantías de certeza previstas en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, a efectos de establecer si posee entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, más aún si se considera a este medio probatorio como “determinante” para atribuir responsabilidad al acusado por los hechos delictivos que se le imputan.

18. Por otro lado, se verifica que se valoró individualmente tanto el examen del perito médico legista Elmer Enrique Rodríguez García, respecto del certificado N° 388-L-D de fecha 21 de junio de 2018, a través del cual se otorga al agraviado atención

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

facultativa de 1 día e incapacidad médica legal de 3 días, así como, el examen del perito médico legista Alindor Torres Moreno, respecto al informe pericial de necropsia médico legal N° 130-2018 y el certificado médico legal N° 5186-RM de fecha 25 de junio de 2018; sin embargo, en la valoración conjunta de los medios probatorios, no se han analizado ni contrastado ambos medios probatorios respecto a sus conclusiones y explicaciones, existiendo únicamente una valoración aislada de los mismos.

19. En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, no se ha podido advertir que el *a quo* se haya pronunciado de manera concreta sobre el sentido de decisión, en base a una valoración razonada y conjunta de los medios probatorios y fundamentación respecto de los elementos configurativos del tipo penal que se imputa. En ese contexto, se verifica la existencia de defectos sustanciales, pues las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica y jurídica, lo cual afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (deficiencias en la motivación externa), lo que, a su vez, justifica hacer uso del poder *nulificante* que aun de oficio puede ejercer este tribunal superior.
20. Respecto a la indebida valoración de los medios de prueba, debemos precisar que el artículo 393°:2 del CPP establece que el juez al momento de elaborar la sentencia, debe realizar una valoración individual de la prueba y después el análisis conjunto de la misma.

Ello representa que luego de verificar su entidad probatoria, el juez extraiga la información relevante y exponga cuáles son los datos afirmativos o negativos de su contenido en relación a los hechos objeto de imputación, para finalmente determinar cuál es el juicio de verosimilitud que se desprende de la prueba.

Esto establecerá, en una línea de análisis probatorio, que posteriormente, al momento de realizar la apreciación probatoria en conjunto, se pueda confrontar esta información y así amparar o descartar las afirmaciones propuestas por las partes procesales durante el desarrollo del juicio oral.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

La ausencia de esta secuencia de juicios de razonabilidad y análisis deductivo del caudal probatorio actuado en juicio oral, impide indefectiblemente que se conozca las razones objetivas que funda la decisión de la sentencia; y, en tales casos, subsista una apreciación arbitraria, subjetiva e injustificada sobre la misma.

Estos últimos aspectos eventualmente constituirían una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como al derecho a la prueba, que comprende no sólo a ofrecer medios probatorios sino a que éstos sean valorados de manera adecuada, con el fin de darle el mérito probatorio que corresponda en la sentencia. Todo ello, a partir de su trascendencia, justificaría la nulidad de la sentencia.

### ➤ **Conclusión**

21. Estando a lo expuesto, este órgano jurisdiccional revisor advierte que la recurrida no realizó un correcto análisis en la valoración probatoria conjunta de la prueba actuada en juicio oral, a fin de determinar si corresponde o no la responsabilidad penal del procesado, conforme a los elementos configurativos del tipo penal que se imputa. Tal defecto, no puede ser subsanado en esta instancia superior, pues se tratan de infracciones de relevancia constitucional.

Por tanto, al advertirse vicios insubsanables que afectan el derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal situación imposibilita al colegiado superior emitir un pronunciamiento de mérito; de manera que en aplicación de la atribución establecida en el artículo 425 inciso 3) literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 426 del mismo código, se debe declarar la nulidad de la sentencia impugnada y del juicio oral, debiéndose ordenar que otro juzgado penal colegiado realice un nuevo juicio oral y emita la resolución de fondo correspondiente, absolviendo las observaciones realizadas en los fundamentos en la presente resolución y actuando la prueba aportada por los sujetos procesales durante el nuevo plenario.

### **IV. DECISIÓN:**



Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas antes señaladas la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA CON ADICIÓN DE FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por defensa técnica del sentenciado Marlon Erik Villegas Cordova, contra la sentencia N° 90, contenida en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto del 2024, em itida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia N° 90, contenida en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto del 2024, que revolió **CONDENAR** a Marlon Erik Villegas Córdoba, identificado con DNI 46412222, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de Tortura, en agravio de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos. En consecuencia, le **IMPONE** la pena privativa de la libertad de 15 años e inhabilitación, conforme del inciso 1 del artículo 36° del Código Penal y FIJA como reparación civil la suma de S/ 151 000.00, a favor de los representantes legales de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos; con lo demás que contiene.
3. **DISPONER** que otro juzgado penal colegiado realice un nuevo juicio y en su oportunidad emita la resolución que corresponda. **EXHORTAR** al magistrado del nuevo juzgado penal, poner énfasis en la subsanación de los aspectos que motivaron la nulidad de la sentencia impugnada para no incurrir en las mismas omisiones.
4. **REMITIR** el presente proceso a la administración del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, conforme a Ley.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución de vista a las partes procesales, conforme a Ley.

Ss.

**ALVAREZ TRUJILLO**

**VENTURA PADILLA**



## **VOTO DISCORDANTE DE LA MAGISTRADA ELIZABETH ARIAS QUISPE**

Al no compartir los fundamentos y decisión que se propone en la ponencia del presente caso, y que es asumida en mayoría; con el debido respeto al criterio de mis colegas integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, la suscrita, jueza superior Elizabeth Arias Quispe, emite el siguiente **VOTO EN DISCORDIA**:

### **I. PRECISIONES SOBRE EL SENTIDO DEL VOTO Y PRONUNCIAMIENTO:**

1. Preciso que los antecedentes procesales, parte expositiva y los fundamentos genéricos que no entren en contradicción con el sentido del presente voto, se comparten en lo pertinente.
2. En cuanto al sentido del voto, el mismo está referido a confirmar la decisión condenatoria adoptada por los magistrados del 1° Co legiado Penal Supraprovincial de Cajamarca, al considerar que se encuentra justificada y motivada en base a una adecuada valoración de la prueba actuada en el juicio oral.

### **II. ANÁLISIS DEL CASO:**

1. Estando a los argumentos normativos mencionados, al contexto de los hechos derivados de la sentencia condenatoria, así como a los fundamentos de los recursos de apelación, sustentados en la audiencia de apelación, corresponde analizar si la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley; esto es, si existe una debida motivación y valoración de los medios probatorios que justifique la condena del acusado Marlon Erik Villegas Córdova.
2. En el presente caso, la defensa técnica del acusado Marlon Erik Villegas Córdova alega que existe error en la valoración de pruebas y en la construcción de los hechos; pues no se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal N°000388-L-D de fecha 21 de junio de 2018, practicado al agraviado Everildes Cotrina Ramos, el cual señala que el peritado solo tenía lesiones en las muñecas, codos y hombro, más no presenta hematomas en la espalda, abdomen y pecho.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

Al respecto, en el examen del perito médico legista Elmer Enrique Rodríguez García, respecto al Certificado Médico Legal N° 000388-L-D, éste señaló que el agraviado Everildes Cotrina Ramos refirió que, durante su detención, fue agredido físicamente con puntapiés en abdomen o estómago y en diversas partes del cuerpo; además, refirió presentar dolor en epigastrio.

Asimismo, en el examen físico realizado por el mencionado perito, se verificó regular estado general, regular estado de nutrición y regular estado de hidratación en el abdomen; además, observó un abdomen blando depresible y leve dolor a la palpación profunda en epigastrio.

En la piel, presentó equimosis rojiza de 6 x 2 cm en forma circular en tercio inferior región anterior y posterior de antebrazo derecho e izquierdo de ambas muñecas; una equimosis violácea de 5 x 3 cm en ambos codos y equimosis biolasia de 5 x 3 cm en la región del deltoide derecho, vale decir en el hombro.

En ese sentido, concluyó lesiones producidas por objeto contundente y prescribió atención facultativa de 1 día de incapacidad médica legal de 3 días, además, precisó que sus conclusiones se basan en un examen físico directo, es decir, ha revisado el cuerpo al agraviado y en ese momento solo ha visto las lesiones del hombro, codo y muñecas, sin presentar otras lesiones en el cuerpo, pero sugirió atención médica debido a que presentaba dolor abdominal.

Del examen de dicho perito, se advierte que la evaluación realizada fue externa y no se practicó ninguna ecografía en la zona abdominal del examinado, a fin de verificar si presentaba alguna lesión interna en esa zona; por tanto, no enerva ni contradice lo relatado por el acusado en dicho examen, es decir, haber sido agredido físicamente con puntapiés en el abdomen o estómago; más aún, si se sugirió atención médica debido a que presentaba dolor abdominal.

3. Aunado a ello, dicho medio probatorio debe ser valorado de manera conjunta con el examen del perito Alindor Torres Moreno, respecto al informe pericial de necropsia médico legal N° 130-2018 de fecha 24 de junio de 2018, en cuyo examen externo se encontraron las siguientes lesiones traumáticas:



- En la boca: equimosis violácea de 3 x 2 cm en cara interna lado derecho del labio superior, más otra equimosis violácea de 2 x 0.5 cm en cara interna lado izquierdo del labio superior.
- En la hemicara derecha: leve edema más halo equimótico violáceo de 4 x 3 cm en región malar derecha.
- En el hemitórax izquierdo: halo equimótico de 6 cm de diámetro en cara lateral externa tercio medio.
- **En el abdomen: Halo equimótico violáceo de 5 x 4 cm en fosa iliaca izquierda.**
- En la pelvis - pene: halo equimótico violáceo de 4.5 x 1.5 cm en dorso.
- En los miembros superiores - brazo derecho: cinco excoriaciones perimortem, siendo la mayor de 1 x 0.5 cm y la menor de 0.5 x 0.2 cm en cara dorsal tercio superior.
- Codo derecho: once excoriaciones perimortem, siendo la mayor de 1,5 x 0.9 cm y la menor de 0.3 cm de diámetro.
- Antebrazo derecho: ocho excoriaciones, siendo la mayor de 1.5 x 0.1 cm y la menor de 0.1 cm de diámetro en cara dorsal tercio inferior.
- Mano derecha: tres excoriaciones puntiformes en cara dorsal, más signos de puntura en dorso de mano.
- Codo izquierdo: presencia de puntura con halo equimótico en flexura de codo, tres excoriaciones, siendo la mayor de 1.4 cm de diámetro, y la menor de 0.2 x 0.1 cm
- Mano izquierda: siete excoriaciones, siendo la mayor de 1.5 x 0.1 cm y la menor de 0.1 cm de diámetro.
- Miembros inferiores - pierna izquierda: tres excoriaciones perimortem siendo la mayor de 0.4 cm. y la menor de 0.1 cm. con halo equimótico rojizo perilesional, en cara anterior externa, tercio superior, más 2 excoriaciones de 0.2 cm. de diámetro en borde anterior tercio medio. más halo equimótico violáceo de 2.5 cm en cara anterior interna, tercio medio.
- Pierna derecha: excoriación de 1.5 x 1 cm en cara anterior externa, tercio superior, más halo equimótico violáceo de 6.5 x 4.2 cm. borde anterior, tercio medio.
- Pie izquierdo: halo equimótico violáceo de 3 x 2.5 cm en dorso.
-



- Cuello: pequeña área hemorrágica de 0.9 x 0.6 cm a nivel subcutáneo, ubicado a 5 cm a la izquierda de la línea media anterior cervical y a 1.5 cm por encima de la línea biacromial, halo equimótico de 2 x 1.3 cm a nivel del músculo esternocleidomastoideo tercio inferior en su porción esternomastoideo.
- Hemitórax derecho: hidrotórax de 500 cc. aprox. de líquido amarillento rojizo.
- Hemitórax izquierdo: hidrotórax de 500 cc. aprox. de líquido amarillento rojizo.
- **Intestino delgado: perforación intestinal de 4 x 1 cm a una distancia de 17 cm del ángulo de treitz.**

Por tanto, se concluyó como diagnóstico de causa de muerte: 1) Septicemia, 2) peritonitis y 3) **Traumatismo abdominal cerrado - perforación de intestino delgado. Agente causante: contuso.**

En ese sentido, se advierte que las lesiones internas causantes de la muerte del agraviado Everildes Cotrina Ramos, no pudieron ser advertidas en el Certificado Médico Legal N° 000388-L-D, por cuanto en éste solamente se realizó un examen físico directo; es decir, de manera externa, más no se examinó internamente la zona abdominal del agraviado, lo que sí ocurrió en el informe pericial de necropsia médico legal N° 130-2018 de fecha 24 de junio de 2018, que permitió advertir la presencia de perforación de intestino delgado, producida por agente contuso, siendo ésta una de las causas de muerte del agraviado.

4. Aunado a ello, respecto a la perforación intestinal, el perito examinado mencionó que la lesión contusa es concordante con la equimosis violácea de 5 x 4 en la región ilíaca, porque hay ciertos golpes en región abdominal que no dejan huella, pero sí tienen efecto interno como causar una perforación intestinal, con lo cual se explica por qué en el Certificado Médico Legal N° 000388-L-D de fecha 21 de junio de 2018, no se advirtieron dichas lesiones en el cuerpo del agraviado.
5. Por otro lado, se alega en la apelación que en la declaración del testigo Yeltsin Rojas Ceahua, quien era médico del Centro de Salud de la provincia de Santa Cruz, señaló que no había líquido ni sangre en el abdomen y que, si hubiera daño, el primer órgano más susceptible sería el hígado. Sin embargo, se advierte que dicho testigo no ha sido llamado a declarar en juicio oral, por tanto, no constituye un medio probatorio que haya sido valorado en la sentencia.



6. Ahora bien, conforme se tiene de la actuación probatoria, la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez, quién es esposa del agraviado Everildes Cotrina Ramos, refirió que los policías Hugo Percy Cotrina Aguinaga<sup>5</sup> y Marlon Erik Villegas Córdova fueron quienes patearon a su esposo, precisando que Hugo Percy Cotrina Aguinaga lo pateó por la espalda y Marlon Erik Villegas Córdova (acusado) en la barriga, por unos 15 a 20 minutos hasta que su esposo se desmayó y ya no podía pararse.

Al respecto, la parte apelante sostiene en la apelación que se ha otorgado un mayor valor probatorio al único testigo de la parte agraviada, la señora Carmen Rosa Pérez Pérez, a pesar que existen contradicciones entre su denuncia, su declaración llevada a cabo en fase de investigación y en el examen efectuado en el juicio oral; además, alega que no cumple con las garantías de certeza previstas en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116.

Sobre el particular, debemos mencionar que la declaración de la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez sí cumple con las garantías de certeza previstas en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, en base a lo siguiente:

- Ausencia de incredulidad subjetiva: En el presente caso, la parte impugnante alega que la testigo presenta sentimientos de odio y rencor hacia los policías intervinientes por la captura del requisitoriado (esposo de la testigo); lo cual también fue evidenciado en el examen del perito psicólogo homologo Rubén Miranda Ramírez, respecto de la Pericia N° 519-2018; sin embargo, se debe tener en cuenta que el acusado en juicio oral manifestó que el día en que ocurrió el operativo para la detención del agraviado Everildes Cotrina Ramos, fue la primera vez que veía a la testigo y viceversa; puesto que no la conoce y no ha tenido problemas con ella antes, durante o después de la intervención de su esposo.

En ese sentido, no existe razón para que la testigo sindique al acusado como la persona que pateó a su esposo en el abdomen, si previo a este hecho no se conocían ni tenían algún tipo de problema que haya generado sentimientos de odio o rencor entre ambos. Asimismo, si bien el examen del perito homólogo Rubén

---

<sup>5</sup> Policía en retiro, actualmente fallecido.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

Miranda Ramírez respecto a la pericia psicológica N° 519-2018 practicada a la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez, éste concluyo que la examinada “presenta sentimientos de rencor y cólera”; sin embargo, se advierte que dichos sentimientos se han originado por los actos de tortura y posterior muerte del agraviado, quién es su esposo; más no, son producto de un relaciones previas de enemistad entre el acusado y la testigo, basadas en sentimientos de odio o resentimiento. Por lo que, su deposición cumple con esta garantía de certeza.

- Verosimilitud: En el caso concreto, la sindicación de la testigo posee coherencia y solidez, por cuanto ha narrado de manera clara y precisa el contexto en que ocurrieron los actos de tortura en agravio de esposo, los cuales revisten logicidad y se encuentran corroborados periféricamente con medios probatorios de carácter objetivo como el examen del perito Alindor Torres Moreno, respecto del informe pericial de necropsia médico legal N° 130-2018 de fecha 24 de junio de 2018, el cual da cuenta de las diversas lesiones externas que presentó el agraviado en diversas zonas de su cuerpo, así como, de sus lesiones internas, en específico en el intestino delgado, la cual propició su muerte.

Asimismo, se cuenta con la declaración del testigo José Kennedy Cayao Gabriel, quién manifestó ser abogado del agraviado y que se dirigió al calabozo a las 9:00 am aproximadamente (del día 22 de junio de 2018); siendo que, al ingresar vio al agraviado que estaba en la cama, acostado, se paró, conversaron, se agarraba el abdomen, no estaba parado de forma derecha, sino agachado y le pidió que vean un médico porque le dolía el estómago y se sentía mal. Además, refirió que el dolor que tenía era en la parte del abdomen, debido a que le habían pateado en el estómago, manifestándole que el agraviado le había dicho que fue el alférez (acusado), quién le había pateado en el abdomen.

Cabe precisar que, si bien la parte apelante alega que existen contradicciones en la versión de la testigo, por cuanto en su denuncia señaló que el personal policial habría tocado la puerta e ingresado al domicilio con autorización de ésta; sin embargo, en su declaración llevada a cabo en fase de investigación y en su examen efectuado en juicio oral, indicó que no brindó autorización al personal policial para ingresar al domicilio.

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

Al respecto, se debe señalar que la testigo no ha incurrido en contradicción, por cuanto, tanto en su denuncia verbal en sede policial como en su declaración brindada en juicio oral, mencionó que los policías golpearon su puerta y que ingresaron a su domicilio al abrirles la puerta, es decir, con autorización de la testigo. Por tanto, la sindicación efectuada por la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez cumple con esta garantía de certeza.

- Persistencia en la incriminación: Este requisito se cumple en el caso concreto, por cuanto la sindicación de la testigo es uniforme en el tiempo, desde los actos de investigación hasta la etapa de juicio oral, sin presentar variaciones ni contradicciones que le resten credibilidad.

Por tanto, resulta adecuado el mérito probatorio otorgado a la declaración de la mencionada testigo para acreditar los hechos materia de imputación, debiendo desestimar los argumentos de apelación en este extremo.

7. Por otro lado, se alega en la apelación que el acusado en ningún momento agredió a Everildes Cotrina Ramos, versión que ha sido corroborada por todos los efectivos policiales quienes han dado su testimonio, reconociendo si, haber efectuado el uso racional y proporcional de la fuerza, como es el control físico al momento de reducir al requisitoriado, ya que este ofreció resistencia a su detención.

Al respecto, debemos mencionar que, la versión exculpatoria del acusado y los efectivos policiales César Hugo Vargas Ocaña y José Eduardo Quispe Muñoz, quienes niegan el empleo de violencia durante la detención del agraviado, no puede ser avala, por cuanto se ha demostrado que el agraviado fue golpeado en diferentes partes del cuerpo como el cuello, abdomen, pelvis, miembros inferiores y no sólo en las muñecas donde se alega que fueron causadas por los grilletes que se impuso al agraviado en dicha intervención.

Además, existió un motivo poderoso para infligirle golpes o dolores graves, por cuanto había dado muerte al hijo del policía en retiro Hugo Percy Cotrina Aguinaga, quién acudió a la comisaría de Santa Cruz para dar conocer al acusado que una tercera persona tenía información sobre la ubicación del agraviado; lo cual originó su detención en el interior de su domicilio el día 21 de junio del 2018 en horas de la madrugada.



Es decir, los actos de tortura en contra del agraviado fueron impulsados por un deseo de venganza y castigo transmitido por el señor Hugo Percy Cotrina Aguinaga hacia el acusado, siendo este último quien, abusando de su condición de alférez de la Policía Nacional de Perú y encargado de la comisaría de Santa Cruz, causó los golpes (patadas) en la zona abdominal del agraviado, cuando éste ya había sido reducido, conforme ha manifestado la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez.

8. Cabe precisar que, si bien la parte apelante alega que el dolor a la altura del abdomen pudo ser enfermedad natural pero no por los supuestos golpes producidos por el acusado; sin embargo, dicha alegación queda desvirtuada con el examen del perito Alindor Torres Moreno, respecto al informe pericial de necropsia médico legal N° 130-2018 de fecha 24 de junio de 2018, en el cual concluye que el traumatismo abdominal cerrado - perforación de intestino delgado, que presentó el agraviado fue causado por un agente contuso, como puede ser patadas o puntapiés y no por causas naturales, como una enfermedad previa. Por tanto, dicho argumento de apelación debe ser desestimado.
9. Por otro lado, la defensa de la parte apelante sostiene que el agraviado ofreció resistencia e incluso hizo el ademán de llevar la mano hacia la cintura a la altura del abdomen, por lo que, para reducirlo se tuvo que hacer uso de la fuerza, derribándolo al suelo y ejerciendo control físico.

Al respecto, si bien el uso de la fuerza para reducir al detenido se encuentra autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 8.2., literal a) del Decreto Legislativo N° 1186, Ley de Uso de la Fuerza, empero, en el presente caso el agraviado al ser derribado al suelo, quedó inmovilizado y, por tanto, ya no representaba ninguna amenaza que justifique el uso de la fuerza; sin embargo, pese a ello, el acusado le infligió graves dolores físicos a través de patadas o puntapiés en la zona abdominal, conforme ha referido la testigo Carmen Rosa Pérez Pérez, las cuales le generaron lesiones externas e internas y dentro de éstas últimas la perforación de su intestino delgado. Por tanto, no se justifica el accionar del acusado durante la detención del agraviado, en su actuación como alférez de la PNP y encargado de la comisaría de Santa Cruz.



10. Además, la parte apelante cuestiona el mérito probatorio otorgado al Acta de Intervención Policial de fecha 21 de junio de 2018, por cuanto el *a quo* en su valoración individual señaló que en esta acta se ha indicado que la intervención fue a las 04:30 am, lo cual es falso, pues la atención médica que se le dio al agraviado en la provincia de Santa Cruz fue una hora antes.

Al respecto, se alega en la apelación que el hecho de haber consignado la hora de 4:30 am, no significa que el documento sea falso, puesto que en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, se aprecia que la intervención policial se realizó en el exterior del domicilio del agraviado a la 01:30 am y se redujo a éste utilizando el uso de la fuerza, por lo que, dicho error material no afecta el fondo, además, no se trata de un vicio que conlleve la nulidad de dicho acto, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.

En cuanto a dicho argumento de apelación, se puede advertir que no se ha consignado correctamente la hora de la diligencia en el Acta de Intervención Policial de fecha 21 de junio de 2018, conforme sostiene la parte apelante, pues la intervención policial se realizó a la 01.30 y no a las 4:30 am, como se indica en el documento. Este error en la hora de la diligencia, no permite otorgar fuerza probatoria al mismo, por cuanto no contiene información que se ajuste a la realidad en cuanto al tiempo en que ocurrieron los hechos, por tanto, la valoración realizada en primera instancia resulta razonada, atendiendo a la falta de veracidad en este extremo.

11. Por otro lado, se alega en la apelación que la intervención policial fue realizada en el frontis de la vivienda del agraviado y que éste fue detenido cuando se encontraba afuera de su vivienda, por cuanto se dedicaría a realizar labores agrícolas y ganaderas en horas de la noche, debido a la condición jurídica en la que se encontraba (requisitoriado). Sin embargo, tal argumento no resulta creíble, por cuanto los efectivos policiales César Hugo Vargas Ocaña y José Eduardo Quispe Muñoz han indicado que no existía alumbrado eléctrico en el exterior de la vivienda del agraviado y, por tanto, estaba oscuro, no siendo posible que una persona se dedica a realizar ese tipo de actividades físicas en horas de la madrugada, sin ningún tipo de iluminación.
12. En ese sentido, de la prueba actuada en juicio oral, este órgano jurisdiccional revisor puede concluir que el acusado Marlon Erik Villegas Córdova, abusando de su condición

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

de alférez de la PNP y encargado de la comisaría de Santa Cruz, infligió graves dolores físicos a través de patadas o puntapiés en la zona abdominal del agraviado Everildes Cotrina Ramos, con la finalidad de castigarlo por haber matado al hijo del policía en retiro Hugo Percy Cotrina Aguinaga, quién también participó de la detención del agraviado, propinándole golpes en la espalda.

Cabe precisar que la fuerza desproporcional e ilegítima de los golpes en la zona abdominal, generaron lesiones graves como la perforación del intestino delgado del agraviado, lo cual, aunado a otras causas, causó la muerte del agraviado.

13. Asimismo, estos graves dolores físicos infligidos al agraviado por parte del acusado, constituyen actos típicos de tortura en su aspecto objetivo, pues conforme al artículo 321° del Código Penal, se incluyen dos modalidades: **i) Infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físico o mentales.** Esta variante significa que la víctima se someta a la voluntad del agente como consecuencia del dolor corporal que se le ocasione; ii) Someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. En el presente caso, se presenta la primera modalidad del elemento material del delito de tortura, debido a la existencia de lesiones físicas graves en el cuerpo del agraviado, ocasionadas por el acusado.
14. Aunado a ello, desde el aspecto subjetivo, para identificar un acto como delito de tortura, se requiere, entre otros, la presencia de cuatro hipótesis como finalidad de ella: i) obtener una confesión, ii) obtener una información, **iii) castigar a la víctima por un hecho que ha cometido** e iv) intimidarla o coaccionarla<sup>6</sup>. En el presente caso, existió un móvil de castigo, por cuanto el agraviado se encontraba sentenciado y con orden de captura por haber matado al hijo del policía en retiro Hugo Percy Cotrina Aguinaga, quién también participó de la detención del agraviado, propinándole golpes en la espalda. Por tanto, se justifica la condena impuesta al acusado, más aún el agraviado desde que fue detenido en su domicilio, se encontró bajo la custodia del acusado, siendo imposible que las lesiones graves encontradas en su cuerpo, hayan sido causadas en un momento distinto a su detención.

---

<sup>6</sup> Recurso de nulidad N° 1252-2011 Cusco, fundamento quinto.



➤ **Control de legalidad de la pena**

15. A pesar de no ser la pena un extremo cuestionado por el recurrente, corresponde al órgano jurisdiccional revisor realizar el control de legalidad sobre las consecuencias jurídicas aplicadas, a efectos de determinar si la pena concreta se encuentra debidamente motivada y acorde al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Revisada la recurrida, se verifica que el colegiado de primera instancia determinó la pena al aplicar el sistema de tercios (artículos 45-A° y 46° del CP), conforme a la propuesta del representante del Ministerio Público.
6. Sin embargo, conviene precisar que el delito imputado al procesado (artículo 321° segundo párrafo, literal e) del CP) es un delito con agravantes específicas, por lo que, no resulta pertinente que se aplique el sistema de tercios para determinar la pena en este delito, sino el sistema escalonado dado que las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas son propias para aplicar el sistema de tercios y se aplican siempre que en el delito imputado no estén previstas agravantes específicas (artículo 46° del CP).
7. Hechas estas precisiones, en atención al principio de legalidad, corresponde determinar la pena concreta final, en el caso que nos convoca.
8. Así, el delito imputado (tortura agravada), previsto en el artículo 321° segundo párrafo, literal e) del CP, establece como pena conminada no menor de 15 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad.
9. Asimismo, en el delito objeto de imputación se regulan 5 circunstancias específicas de agravación. Ahora, si dividimos el espacio punitivo legal para el delito cometido (5 años que es igual a 60 meses), entre el número de niveles de agravantes que posee (5), el resultado es: 1 año. Este valor corresponde otorgarle a cada una de las agravantes que se presentan en el caso concreto.
10. Así, en el caso, se presentan dos agravantes, esto es: 1) cuando la víctima resulte con lesión grave; y, 2) cuando se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---

condición de autoridad para cometer el delito. De modo que, corresponde aumentar 2 años a la pena conminada mínima (15 años).

11. Por lo tanto, la pena concreta que debe cumplir el sentenciado Marlon Erik Villegas Córdova, en calidad de autor del delito de tortura agravada, sería de 17 años, conforme se ha determinado al aplicar el sistema escalonado; sin embargo, se advierte que el *a quo* impuso 15 años de pena privativa de la libertad, en congruencia con lo solicitado por el representante del Ministerio Público.
12. En dicho contexto, debe tenerse en cuenta que al resolver la impugnación interpuesta solo por la defensa técnica del procesado, existe la prohibición de la *reformatio in peius*<sup>7</sup> que rige en nuestro sistema jurídico, conforme lo señalado en el artículo 409.3° del CPP<sup>8</sup>, por tanto, corresponde confirmar la pena impuesta de 15 años de pena privativa de la libertad.

➤ **Costas procesales**

13. En la recurrida se dispuso el pago de las costas procesales, por haberse declarado culpable a los procesados, según lo estipulado en el artículo 497.1° CPP.

Asimismo, el artículo 504.2° del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

De ahí que, al haberse declarado la culpabilidad del procesado Marlon Erik Villegas Córdova; y en esta instancia, la infundabilidad del recurso de apelación interpuesto sobre este extremo y por tanto, la confirmatoria de la sentencia venida en grado, corresponde que se confirme también la imposición del pago de las respectivas costas, que deberán ser establecidas en ejecución de sentencia, conforme a la normatividad citada.

---

<sup>7</sup> Este principio se refiere a que, si la impugnación es solamente interpuesta por el afectado con una condena, las consecuencias jurídicas impuestas no pueden incrementarse en su perjuicio.

<sup>8</sup> “(...) 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”. Bajo este supuesto se encuentra prohibido al órgano revisor agravar aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que se entiende que el Ministerio Público consintió la resolución, por lo que la misma ya no podrá modificarse para empeorar lo ya decidido.



➤ **Conclusión**

16. En consecuencia, al no ser de recibo ninguno de los argumentos de apelación expuestos por la defensa técnica del acusado Marlon Erik Villegas Córdova y al haberse demostrado la su responsabilidad penal por los hechos imputados, como autor del delito de tortura agravada, en agravio de Everildes Cotrina Ramos, debe confirmarse la sentencia condenatoria en dicho extremo.

Por las consideraciones antes expuestas, mi **VOTO** es por:

**III. DECISIÓN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por defensa técnica del sentenciado Marlon Erik Villegas Cordova, contra la sentencia N° 90, contenida en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto del 2024, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca.
2. **CONFIRMAR** en la sentencia N° 90, contenida en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto del 2024, en el extremo que revolió CONDENAR a Marlon Erik Villegas Córdova, identificado con DNI 46412222, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de Tortura, en agravio de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos. En consecuencia, le IMPONE la pena privativa de la libertad de 15 años e inhabilitación, conforme del inciso 1 del artículo 36° del Código Penal y FIJA como reparación civil la suma de S/ 151 000.00, a favor de los representantes legales de quien en vida fue Everildes Cotrina Ramos.
3. **IMPONER** el pago de las costas procesales por la tramitación de los recursos de apelación, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
4. **DEVOLVER** los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a efectos de que dé cumplimiento a lo resuelto por este colegiado superior.
5. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a las partes procesales, conforme a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora

---



Juez Superior: Arias Quispe, **Ponente** y director de debates. -

Ss.

**ARIAS QUISPE**